



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00094
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ESPERANZA GARCÍA CARDOSO
CAUSANTE	JUAN CARLOS SARRIAS SÁNCHEZ

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por ESPERANZA GARCIA CARDOSO, por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS SARRIAS SANCHEZ.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

Téngase como prueba toda la documentación aportada con la demanda y relacionada en el acápite de la misma.

Ordenar la notificación del auto admisorio, la demanda los anexos de la presente demanda en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cualquiera de las direcciones informadas para notificaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se debe indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se reciba la misma.

2.- Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibo de la comunicación, comienza a contabilizarse el término para contestar la demanda.

3.- Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

4.- Se debe aportar constancia del acuse o certificación de entrega



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

y recibo de los documentos, so pena de no tenerse en cuenta, con el fin de realizar el cómputo de los términos.

Para lo anterior, se dará a la demandante un término de 30 días respectivamente, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de la misma y los documentos allegados.

Ordenar la práctica de abordaje psicosocial, a través de la asistente social del despacho, con el fin de indagar acerca de los hechos indicados en la demanda, establecer las condiciones de convivencia y estado sociofamiliar y económico del núcleo familiar y a su vez, sensibilizar a las partes frente al manejo de la comunicación asertiva y la conciliación.

Téngase al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.200 de Neiva, y T.P. No. 111.916 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Para efectos de consultar el expediente, se comparte el link del mismo, por donde podrá consultarse por parte de los interesados cuando se requiera: [2022-00094](#)

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

JUEZA

E.C.